



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 033**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17/07/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00252-00	BEDOYA MONTOYA CLAUDIA PATRICIA	LOPEZ MARIN LUIS CARLOS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2023-00199-00	DUQUE QUINTERO LAIDY DIANA	ROLDAN ARTEAGA ANDRES FELIPE	CONCEDE AMPARO DE POBREZA AL DEMANDADO
3	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	REQUIERE INFORMACIÓN PARA REGISTRO EN EL REDAM
4	2023-00158-00	LEON TAMASA LORENA STEFFENS	PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID	AGREGA CONTESTACIÓN DEMANDA-CONCEDE AMPARO DE POBREZA
5	2022-00456-00	NARANJO MUÑOZ CLAUDIA LLANET	GIRALDO SUAREZ JOSE ARNOLDO	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO MEDIDA CAUTELAR

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2016-00299-00	FATIMA VELASQUEZ DE PEREZ-CC 32466378	ELKIN DAVID PEREZ VELASQUEZ-CC 1041230919 - P	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
2	2017-00526-00	FLORO DE JESUS RAMIREZ BUITRAGO-CC 3576176	YURI ADRIANA RAMIREZ GUZMAN-CC 43929087 - P	ORDENA ENTREVISTA
3	2017-00282-00	LUIS FERNANDO GONZALEZ GOMEZ PERSONERO M	JORGE ANDRES GOMEZ GIRALDO-CC 70907987	ORDENA ENTREVISTA
4	2012-00556-00	RUBIELA RIVERA PINEDA 43030369	MARISOL BARRERA RIVERA 1037947624 - PRESUNT	ORDENA ENTREVISTA
5	2014-00456-00	RUTH ESTELLA LONDOÑO ALVAREZ- CC43700355 -	MARIA NANCY LONDOÑO ALVAREZ-CC 43702810 -	ORDENA ENTREVISTA

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00239-00	CIRO TORRES LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARIA ORFALINA	ADMITE DEMANDA
2	2023-00245-00	MARIN GUARIN HUBER ARLEY	MONTOYA ALZATE MARIA FERNANDA	AGREGA NOTIFICACIÓN-POR SECRETARIA CONTROL DE TÉRMINO
3	2023-00261-00	MARIN VERGARA DUBER ARLEY	AGUDELO DAVID SANDRA ELENA	ADMITE DEMANDA
4	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	DISPONE OFICIAR

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00256-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------	-----------------------	----------------

**SUCESIONES**

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 033**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 17/07/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00258-00	GONZALEZ MARIN JUNIOR ALEXIS	GONZALEZ QUINTERO JEILY YULEY Y OTROS	INADMITE DEMANDA
2	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	NIEGA LO SOLICITADO

**VERBAL**

DEFRAUDACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES

1	2023-00037-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	LUZ MARINA SOTO GARCIA Y DANIELA TORRES SO	ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
---	---------------	----------------------------	--------------------------------------------	---------------------------------------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00230-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	ADMITE DEMANDA
2	2023-00227-00	GIRALDO ALZATE LUZ DILIA	RINCON ARISTIZABAL FARDY ESNEYDE	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ORIP DE MARINILLA-REQUIERE
3	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
4	2023-00233-00	MORALES VARGAS LUIS ALFONSO	ZULUAGA OROZCO ROSA AURORA	RECHAZA DEMANDA
5	2023-00236-00	SALAZAR VERGARA NORA ELENA	SERNA GARRIDO LUIS ALBERTO	RECHAZA DEMANDA
6	2023-00265-00	SANTA DUQUE GABRIEL ANGEL	CARDONA HENAO DEYANIRA	INADMITE DEMANDA
7	2023-00255-00	USME MAYO FELIPE ALEXANDRO	GOMEZ HERNANDEZ DAYHANNA ANDREA	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00259-00	VILLEGAS VIDES NICOL	CAMPO GIRALDO DAVID ANDRES Y OTROS	INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------	------------------------------------	------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00056-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	ADICIONA AUTO DECRETO PRUEBAS
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	-------------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00254-00	MARIN GIRALDO JOHANNA ANDREA	GARCIA CARDONA HAROLD ESTEBAN	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	-------------------------------	----------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00214-00	VANEGAS MOLINA CARLOS MARIO	BERTHA SANCHEZ MARIN Y HDROS DETER E INDET	AGREGA MEMORIAL
---	---------------	-----------------------------	--------------------------------------------	-----------------





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00256-00

**DANIELA CIRO CORREA**  
**CITADORA**



<b>Auto interlocutorio:</b>	348
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00261-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	DUBER ARLEY MARÍN VERGARA
<b>Demandada:</b>	SANDRA ELENA AGUDELO DAVID
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DUBER ARLEY MARÍN VERGARA a través de apoderada judicial, frente a SANDRA ELENA AGUDELO DAVID, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DUBER ARLEY MARÍN VERGARA a través de apoderada judicial, frente a SANDRA ELENA AGUDELO DAVID.

**SEGUNDO:** Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital [sandraeagudelo767@gmail.com](mailto:sandraeagudelo767@gmail.com) (utilizado por la demandada en el tramite ce la Cesación de los Efectos civiles del matrimonio Radicado 2022-00340) por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 del C.G.P., se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

Se RECONOCE personería a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ T.P 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 33 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de Julio de 2023</p> <p><b>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a87dda68e4312fb41a78a80b4b17b03026398c168ea1cf6c3c1b193bb45368**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00259-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora NICOL VILLEGAS VIDES a través de apoderado judicial y en contra de los señores DAVID ANDRÉS CAMPO GIRALDO, ESTEFANIA CAMPO GIRALDO y TATIANA CAMPO ROMERO en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados del señor CARLOS MARIO CAMPO VARELA (q.e.p.d.), para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aclarar si cuenta con dirección de la demandada TATIANA CAMPO ROMERO, dado que indica desconocerla, pero en el acápite de notificaciones registra dirección física para la misma.

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos cada uno de los demandados (art. 6° Ley 2213 de 2022), lo anterior porque DESDE YA se le hace saber que su medida cautelar se NIEGA pues a la luz de lo dispuesto en el literal a numeral 1° del artículo 590 del CGP, tal cautela procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal y en el presente caso no se enmarca en tal situación por cuanto no se halla acumulada a la pretensión de filiación extramatrimonial la de acción de petición de herencia y en caso que la acumule deberá allegar los soportes que acrediten que el proceso sucesorio del causante ya se adelantó, pues ésta última acción es la que establece una discusión sobre el derecho de dominio de los bienes dejados por el causante.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respetivo escrito de subsanación que se presente a cada uno de los demandados.

CUARTO: Se RECONOCE personería al abogado YELVIS ALEXANDER GARZÓN CARDONA T.P. 365395 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora NICOL VILLEGAS VIDES en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509e83e170d99c240ad9cf889d769d45aa8a4552b7e55a59808092d6ce9aef31**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-000258-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL con la que se pretende conforme a lo dispuesto en la sentencia civil N° 048 del 16 de septiembre de 2020 proferida por este despacho, rehacer el trabajo de partición y adjudicación efectuado mediante la escritura N° 03 del 03 de enero del año 2016 de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el apoderado solicitante indicar dentro del acápite inicial de la demanda el nombre, domicilio y número de identificación de la totalidad de los sujetos procesales, o en su defecto realizar las manifestaciones a que haya lugar

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el objeto del proceso es que se adelante vía judicial en un trámite sucesoral, conforme a lo dispuesto por este Juzgado dentro del N° 4 de la sentencia civil 048 del 16 de septiembre de 2020 que ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación, deberá conferirse un nuevo poder mediante el cual se determine la clase de proceso que se pretende instaurar, en este evento en particular el proceso liquidatorio de sucesión.

TERCERO: Conforme a lo preceptuado en el N° 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá modularse o adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando lo pertinente de un proceso de sucesión.

CUARTO: ALLEGARÁ el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 en consonancia con lo previsto en el N° 5° del artículo 26 ibídem (Avaluó catastral) para lo cual APORTARÁ las facturas de impuesto predial unificado del año 2023 de los bienes que pretende inventariar; de igual forma indicará si existen pasivos que graven la sucesión y en caso afirmativo manifestará su valor. **(inventario activos y pasivos)**

QUINTO: ALLEGARÁ las escrituras públicas o documento que acredite el modo de adquisición de los inmuebles que se pretenden inventariar (N° 5 artículo 489 del C.G.P)

SEXTO: Para efectos de establecer la competencia territorial del presente asunto, conforme a lo preceptuado en el N° 12 del artículo 28 del C.G.P. indicará la municipalidad del ultimo domicilio del causante y en caso de haber tenido varias al momento de su muerte, al que corresponda al asiento principal de sus negocios.

SÉPTIMO: Aclarará la razón de que en el acápite de notificaciones se expone que se desconoce el domicilio de los demandados, si en el hecho segundo de la demanda se plasma que no hay acuerdo entre las partes para rehacer el trabajo partitivo de por existir una disputa familiar, situación que da a entender que hubo comunicación entre estos; finalmente manifestará que acciones ha realizado la parte interesada para obtener la dirección física y electrónica de notificación de las personas que deben ser llamadas dentro del proceso.

OCTAVO: MANIFESTARÁ si existen más herederos diferentes a los enunciados. para los efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP, en caso de ser así, allegara la dirección electrónica o física donde puedan localizarse.

NOVENO: Se ORDENA al abogado solicitante para que, conforme a las precisiones exigidas en precedencia, presente la demanda con las correcciones integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados y con todos los requisitos del artículo 488 y 489 del CGP.

DECIMO: Se REQUIERE al profesional del derecho para que en lo sucesivo los escritos que presente con ocasión a este proceso los envíe desde su canal digital y no desde el canal digital de su poderdante u otro diferente, pues es la manera que tiene el despacho de validar que si corresponden a su autoría.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b30b9a0001866e6ec3651888c2566fa4f35b926ff531b169826c62832998d**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00255-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Catorce de Julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por FELIPE ALEXANDRI USME MAYO a través de apoderada judicial, frente a DAYHANNA ANDREA GÓMEZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se relaciona que se aporta "Copia de recibo de pago de aporte mensual para el hogar, documentos que no obran en los anexos

TERCERO: Indicará la forma en que se pretende se establezca la custodia y cuidado personal y régimen de vistas del hijo menor de edad Art. 389 del C.G.P., pues dentro de las pretensiones solo se hace referencia sobre régimen de alimentos.

Se RECONOCE personería a la abogada YOHANA ANDREA LÓPEZ MONÁ portadora de la T.P. 286.890 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea09566e4b942fbc1fae689a4bb741fc0c223808c1690f831453fbf98340e8e2**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00265-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por GABRIEL ANGEL SANTA DUQUE a través de apoderada judicial, frente a DEYANIRA CARDONA HENAO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022)

TERCERO: Conforme a lo consagrado en el N° 5° del artículo 82 del C.G.P deberá complementar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos de la causal 1° del artículo 154 del C.C.; en relación a lo expuesto en el hecho 7°, deberá allegarse el Registro civil de nacimiento de la hija llamada JULIANA y en el evento de ser menor de edad, indicará la forma como se establecerá el régimen de alimentos, custodia y visitas.(artículo 389 del C.G.P.)

CUARTO: Conforme el numeral 6° del artículo 82 y 164 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante **allegar de manera legible la totalidad de los registros civiles y el poder**

QUINTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. y para efectos de la notificación de la parte demandada, deberá indicar a que municipio corresponde la dirección carrera 34 N° 19 – 06, en igual sentido indicará la municipalidad de la dirección de la parte demandante, pues se omitió dicha información en el acápite de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf7a0402d1335208011856ca8851c1607e61083e748f89c600cc05dba578789**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	349
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00252-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA PATRICIA BEDOYA MONTOYA
<b>Ejecutado:</b>	LUIS CARLOS LÓPEZ MARÍN
<b>Tema y subtemas:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio del año del año dos mil veintitrés

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA MONTOYA, en representación de su hija M.J.L.B y coadyuvada por la Comisaria de Familia de Marinilla, frente al señor LUIS CARLOS LÓPEZ MARÍN, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas ante la Comisaria Primera de Familia de Marinilla el día 09 de marzo de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA MONTOYA, quien actúa en representación de la niña M.J.L.B, frente al señor LUIS CARLOS LÓPEZ MARÍN, por la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.611.592) que corresponden a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril del año 2021, hasta el mes de junio de los corrientes, según liquidación anexa en la demanda. Se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible; dinero que deberá ser entregado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto **en forma personal**, tal y como lo dispone el artículo 432 del Código General del Proceso, en

caso de no dar cumplimiento a la entrega, el Despacho seguirá con la ejecución por las sumas de dinero en caso de llegarse a emitir oposición alguna al respecto.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de julio de 2023, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, y como quiera que con la presentación de la demanda no se indicó el canal digital del demandado, la notificación al extremo pasivo deberá efectuarse conforme los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda conforme el art 87 y art 95 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Conforme se peticiona, se ORDENA el EMBARGO de la cuenta y del dinero que se halle depositado en el siguiente producto financiero de titularidad del señor LUIS CARLOS LOPEZ MARÍN identificado con Cédula de Ciudadanía No: 71.654.266:

- Cuenta número 10092871437 de ahorros Bancolombia.

COMUNÍQUESE este embargo a la entidad destinataria estableciendo como tope de la medida cautelar la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000), que comprende el pago de las cuotas supuestamente adeudadas, así como las que se causen dentro de los dos años siguientes y el 50% de costas.

**OCTAVO:** Asimismo, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNION para que informe si el señor LUIS CARLOS LOPEZ MARÍN posee cuentas bancarias activas y de ser del caso indicar en que bancos se encuentran y el saldo de las mismas.

**NOVENO:** Para asegurar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que registre

la prohibición de salir del país del señor LUIS CARLOS LÓPEZ MARÍN identificado con C.C. 71.654.266.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa778bf3c8cc7deea6b1c935859df3a01d30fc8d83db0a77c3b27fc66ba27**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	351
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00230-00
<b>Proceso:</b>	Verbal C.E.CM.R
<b>Demandante:</b>	Marisol Castro Marín
<b>Demandado:</b>	Jairo Alberto Martínez Pájaro
<b>Tema y subtemas:</b>	Admite Demanda – Requiere

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, SE ADMITIRÁ la demanda, promovida por la señora MARISOL CASTRO MARÍN a través de apoderado judicial, frente al señor JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ PÁJARO tendiente a obtener la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora MARISOL CASTRO MARÍN a través de apoderado judicial, frente al señor JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ PÁJARO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto acreditado que el demandado utiliza el canal digital [jairomartinezpa@gmail.com](mailto:jairomartinezpa@gmail.com) por el juzgado procedase a realizar la notificación

**tras la ejecutoria de este auto**, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

QUINTO: Teniendo en cuenta que de la revisión del certificado de libertad y tradición se evidencia en la anotación N° 4, que sobre el bien inmueble identificado con M.I. 018-29376 de la oficina de registro de IIPP de Marinilla – Antioquia, pesa una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva de la Secretaria de Movilidad de Medellín, se NIEGA la medida cautelar, conforme al numeral 2 del artículo 598 del CGP, que dispone que aún cuando la medida de embargo en el proceso de divorcio se decreta primero que la del proceso de ejecución, la anotación se cancelará.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd778324f4d35bc9457530e5f7e021d542f076262825e4978ca76cc230b67fc**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00245

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Como la parte demandante realizó la gestión de notificación personal al canal digital de la demandada el día 11 de julio de 2023 a las 12:03, por la secretaria del despacho contrólense el termino de traslado de la demanda (artículo 8 ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad64c709014d3f77a5919b039f7368a5e4f110b3b2c6244329b94230943c4fa**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	352
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00233-00
PROCESO:	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Morales Vargas
DEMANDADO:	Rosa Aurora Zuluaga Orozco
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de Julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por LUIS ALFONSO MORALES VARGAS a través de apoderada judicial, frente a ROSA AURORA ZULUAGA OROZCO, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 30 de junio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 04 de julio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por LUIS ALFONSO MORALES VARGAS a través de apoderada judicial, frente a ROSA AURORA ZULUAGA OROZCO por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 04 de julio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 33 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de Julio de 2023  La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a7476f5657257e90a8f82bd51ac000eadd114813d768f01b5f675fc984a1a4**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	353
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00236-00
PROCESO:	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE:	Nora Elena Salazar Vergara
DEMANDADO:	Luis Alberto Serna Garrido
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de Julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por NORA ELENA SALAZAR VERGARA a través de apoderada judicial, frente a LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 30 de junio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 04 de julio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por NORA ELENA SALAZAR VERGARA a través de apoderada judicial, frente a LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 04 de julio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 33 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de Julio de 2023  La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e5a9a0cd2c3717252903b3810b90b3fdf75086ee59de7440d87a6c4e750176**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	354
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00239-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES
<b>Demandada:</b>	MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES a través de apoderada judicial, frente a MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES a través de apoderada judicial, frente a MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital: [fatimaci123@gmail.com](mailto:fatimaci123@gmail.com), así mismo se efectuara la notificación en el correo electrónico [lorenagiraldo222@gmail.com](mailto:lorenagiraldo222@gmail.com) (utilizado por la demandada en el tramite ce la Cesación de los Efectos civiles del matrimonio Radicado 2022-



00308) por el juzgado procedase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 del C.G.P., se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d949dd51a49af10755a50608142ddcff240f98921b6879f87865dd55331325**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°	357
RADICADO	05-440-31-84-001-2016-00299-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE (S)	FÁTIMA VELÁSQUEZ DE PÉREZ
INTERDICTO	ELKÍN DAVID PÉREZ VELÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 09 de junio de 2013, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1196 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 13 de julio la abogada LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBÓN allegó escrito suscrito por la señora FATÍMA VELASQUEZ DE PÉREZ en su calidad de curadora del interdicto, en el que expresa lo siguiente: *“El interdicto ELKIN DARÍO PÉREZ VELÁSQUEZ, no requiere apoyo para toma de decisiones frente a negocios o actos jurídicos toda vez que no tiene en su patrimonio bienes de ninguna clase, solo sus objetos personales. La curadora FÁTIMA VLEÁSQUEZ, lo representa en su diario vivir y especialmente en lo relacionado a la salud como es la internación en el hospital mental cada vez que se requiere. Elkin David no requiere de apoyos especiales para realizar actividades propias de su hogar, se vale por sí mismo en cuanto movilidad, aseo personal, ingiere los alimentos el mismo. No tiene bienes que administrar ni negocios que resolver.”* (sic) Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos del CAPITULO III de la ley 1996 de 2019 considera este despacho que no es necesario

continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas

### **CONSIDERACIONES**

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues según lo expuesto por la señora FATIMA VELÁSQUEZ DE PÉREZ su hijo ELKIN DAVID PÉREZ VELASQUEZ no requiere de adjudicación de apoyo para la realización de sus actividades, ni toma de decisiones en negocios o actos jurídicos, situación que hace que sea innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que ineficaz.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

### **RESUELVE**

PRIMERO: Conforme lo previsto en la ley 1996 de 2019 SE DECLARA TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio del señor ELKIN DAVID PÉREZ VELASQUEZ

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA DOCE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - - ANTIOQUIA a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 24 de enero de 2018 en el registro civil de nacimiento de ELKIN DAVID PÉREZ VELASQUEZ obrante bajo el indicativo serial N° **15969109**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2799c1fa511cb8d0c7be81f6583f575d83311b47f4b83cc0c2ef6d38e66ed15**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2012-00556-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de Julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad MARISOL BARRERA RIVERA, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora RUBIELA RIVERA PINEDA y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e847fd756867511f396e04dc6168f1457fd773dd27b949c1309706011891da**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00456-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de Julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad RUT ESTELLA LONDOÑO ALVAREZ, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora MARÍA NANCY LONDOÑO ALVAREZ y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458462b7d87a411920d47941a66eddca905168ebba3bb0e5564dd023c48964a9**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00456-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio del año dos mil veintitrés

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que éste se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado pues, mediante auto del 02 de diciembre de 2022 se admitió la presente demanda y se ordenó el embargo del 30% del salario del ejecutado, librándose el respectivo oficio en tal sentido; y si bien esta dependencia procedió a su envío ante el pagador ANDINA PLAST S.A.S conforme las voces de la Ley 2213 de 2022, una vez revisado el Portal del Banco agrario se constató que para la fecha no figuran consignados títulos judiciales en la cuenta judicial de este Despacho.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ORDENARÁ REQUERIR a la parte solicitante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a registrar la medida cautelar de embargo directamente ella ante el pagador, o en su defecto, para que el oficio sea enviado por parte del Juzgado, deberá suministrar el canal digital respectivo que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Vencido el término anteriormente indicado sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa32af2537d294a11ce1af01e888899afde002251c9686d255493f7628fac77**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00158-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de julio del año dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por Bancolombia, a través de la cual informan haber tomado atenta nota del embargo decretado por este Despacho sobre los productos financieros que posee el señor JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO, en dicha entidad.

De otro lado, y por haberse presentado la contestación de la demanda de manera extemporánea, esto es por cuanto a pesar de haberse radicado el último día hábil para contestar, esta se arrió a las 9:45 pm es decir fuera del horario laboral, por tal motivo, dicho escrito no será tenido en cuenta.

También se le hace saber al ejecutado que, si pretende la reducción de la cuota alimentaria acordada ante la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, deberá acudir al proceso legalmente determinado para ello, esto es, el de Revisión de cuota alimentaria. No obstante, si lo que pretende es finalizar este proceso ejecutivo por consenso entre las partes, deberá arrimar al expediente el respectivo acuerdo de terminación debidamente suscrito por los extremos en Litis. Igualmente, se deberá indicar de manera clara la disposición que se les darán a los títulos judiciales que puedan ser consignados en la cuenta del despacho con posterioridad a la fecha de terminación.

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre su cuenta de ahorros, se le indica que ésta medida fue decretada por este juzgado a solicitud de la parte demandante y con el ánimo de garantizar la deuda que a través de este proceso se reclama en beneficio del menor L.P.L (Art 129 ley 1098 de 2006). No obstante, y como quiera que en la contestación de la demanda afirmó tener a su cargo la manutención de otro menor, a fin de entrar a estudiar si el embargo decretado es excesivo y determinar la viabilidad de sustituir tal medida, se REQUIERE al señor JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO para que informe si actualmente se encuentra laborando y de ser el caso, comunique cual es el nombre de su empleador, la dirección física y electrónica de éste, así como el salario que devenga mensualmente.

De igual forma, se le requiere para que aporte el registro civil de nacimiento de su otro hijo T.P.D, toda vez que éste documento es necesario para acreditar el parentesco que se invoca, y el mismo no fue aportado con la contestación de la demanda, pese a relacionarse en el acápite de pruebas.

Finalmente, se accede a lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede y, en consecuencia, se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor del señor PEMBERTHY AGUDELO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS; en ese sentido, el amparado no estará obligado a pagar costas,

expensas u honorarios en virtud del amparo otorgado conforme al artículo 154 del CGP.

En efecto, se designa como apoderado del solicitante, al abogado JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ÁLZATE portador de la T.P 98.913 del C.S.J, quien se localiza en la Cra. 50C N°43- 110 Rionegro - Antioquia, a través del correo electrónico abogadosjaramilloa@gmail.com, y celular 3206675267, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama, haciéndose la salvedad que los términos para contestar la demanda ya fenecieron.

**Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará al designado con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo en lo que concierne a la designación de abogado.**

Una vez vencido el término anteriormente indicado, se continuarán con las demás etapas de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3920d4e2a47bce8d74407833149608e52ceba4b8948cbcb3e416bc8e8e9c6bd1**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00227-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA –a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da78391c0f40cb94dc8ea2486cc6793c643cf8e5d6b6d890e3ebc8fe0a2adf5**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00199-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de julio del año dos mil veintitrés.

Se accede a lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede y, en consecuencia, se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor del señor ANDRÉS FELIPE ROLDÀN ARTEAGA, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS; en ese sentido, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo otorgado conforme al artículo 154 del CGP.

En efecto, se designa como apoderado del solicitante, a la abogada MÓNICA MARITZA SOSA RÍOS portadora de la T.P 391.998 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 47 # 48-15 Guarne - Antioquia, a través del correo electrónico monicasosar@hotmail.com, y celular 3152684503, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

**Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo, en lo que a la designación de abogado atañe.**

Los términos de notificación y traslado de la demanda se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por la profesional designada (artículo 152, último inciso, 2 de la obra citada), para lo cual se tendrá en cuenta que el demandado se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de junio hogaño.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028e21729563a32a480081d7ad24e945681744cb6e80fa2104dad1623f4b33ff**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00526-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de Julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación del CURADOR, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad YURI ADRIANA RAMÍREZ GUZMÁN, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con el señor FLORO DE JESÚS RAMÍREZ BUITRAGO y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07963f35f72fdee6a888ec2d28aa1173febf54dfa48079b6175420b77a954fe8**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	355
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2023-00254-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
<b>Demandante:</b>	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DEL MENOR J.M.G.M.
<b>Demandado:</b>	HAROLD ESTEBAN GARCÍA CARDONA
<b>Interesada:</b>	JOHANA ANDREA MARÍN GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor J.M.G.M. a solicitud de la señora JOHANA ANDREA MARÍN GIRALDO, en contra del señor HAROLD ESTEBAN GARCÍA CARDONA.

**CONSIDERACIONES**

La COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior del menor J.M.G.M. a solicitud de la señora JOHANA ANDREA MARÍN GIRALDO, en contra del señor HAROLD ESTEBAN GARCÍA CARDONA.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor J.M.G.M. a solicitud de la señora JOHANA ANDREA MARÍN GIRALDO en contra del señor HAROLD ESTEBAN GARCÍA CARDONA, por la causal 2° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos del menor J.M.G.M. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor J.M.G.M.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761cdd45ac1a664f144881b06a87e6b714fecb9612239b759c5a9162773e3aa7**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00282-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de Julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación del CURADOR, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con el señor JUAN DAVID GÓMEZ GIRALDO y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f038d06a38e7d379347f695971e9d4b38b6bcbacb905de9089d7cbfcd886b9**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	356
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00037-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – OCULTAMIENTO DE BIENES
<b>Demandante:</b>	LUIS HUMBERTO TORRES LÓPEZ
<b>Demandada:</b>	LUZ MARINA SOTO GARCÍA Y OTRA
<b>Tema y subtemas:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIENES presentado por LUIS HUMBERTO TORRES LÓPEZ a través de apoderado judicial, frente a LUZ MARINA SOTO GARCÍA y DANIELA TORRES SOTO.

#### **CONSIDERACIONES**

A través de memorial presentado por el apoderado demandante el pasado 07 de julio de 2023, coadyuvado por su poderdante y por las demandadas, con fundamento en lo previsto en el Artículo 314 del C.G.P., se solicitó se aceptara el desistimiento de la demanda, aduciendo que las partes dirimieron sus diferencias y celebraron un documento de transacción el cual se cumplió en su integridad; adicionalmente se solicitó que como consecuencia del desistimiento. se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Contempla el artículo 314 del CGP:

#### **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial; en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue

presentado por el abogado solicitante, por su prohijado y por las demandadas quienes tienen plena capacidad para hacerlo.

Es por lo anterior, que no existe óbice para negar lo pedido y en consecuencia se procederá a aceptar el desistimiento del proceso lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia, no habrá condena en costas porque no se practicaron medidas cautelares ni se generaron perjuicios.

No se despachará favorablemente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se decretaron y de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P se aceptará la renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutoria del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUEVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda planteado por las partes dentro del proceso VERBAL DE OCULTAMINETO DE BIENES, presentado por LUIS HUMBERTO TORRES LÓPEZ a través de apoderado judicial, frente a LUZ MARINA SOTO GARCÍA y DANIELA TORRES SOTO.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P se acepta la renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutoria del presente proveído y por ello se ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa.

#### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 33 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de Julio de 2023  La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d17bec26176150c33ea2b43f24cb3a0ee13cf8adb441c128274e5705e8c78**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00214

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Catorce de julio de dos mil veintitrés

Para los efectos legales pertinentes, se AGREGA al expediente el memorial y los anexos que anteceden, mediante el cual la apoderada demandante allega copia del auto del 30 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Once de Familia de la ciudad de Medellín, proveído a través del cual se DESIGNÓ COMO APOYO TRANSITORIO para la señora BERTA SANCHEZ MARÍN a su hija LUZ DEL SOCORRO ZAPATA SÁNCHEZ.

Se indica que no se efectuarán diligencia para la notificación personal y traslado de la demanda, hasta que se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, salvo que la apoderada del demandante lo solicite expresamente, ya que el memorial anterior no es claro sobre este tópico.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1ebc1771172381082a61a529bace9a8a82b4840cf18cc2e1bfa1ac2b8678fe**

Documento generado en 14/07/2023 01:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00238-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio del año dos mil veintitrés.

En atención a la respuesta dada por el Ministerio de Tecnologías de Información y Las Comunicaciones, a fin de lograr la inscripción del ejecutado en el registro de deudores alimentarios morosos - REDAM, se REQUIERE a la parte interesada para que arrime al despacho la liquidación del crédito actualizada a la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, he igualmente, informe claramente lo que pasa a relacionarse:

- 1.Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- 2.Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
- 3.Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
- 4.Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
- 5.Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.

Para lo anterior contará con de término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de la solicitud (Artículo 317 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033cbf235f94fe8e3d7af441c775cb4a3e59367959bc54af715506372493de1a**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente y se deja en conocimiento de las partes el memorial y los anexos que anteceden, mediante los cuales el apoderado del demandante expone y allega evidencias de haber remitido la respuesta a las excepciones el pasado 29 de junio al correo electrónico del despacho con copia al correo electrónico de los apoderados de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que se allegaron las evidencias del envío a este despacho de la respuesta a las excepciones en la que se solicitaron pruebas y con el mismo fundamento tomado en auto del 9 de mayo de 2023, al ser inentendibles las razones por las cuales algunos e mail del abogado del demandante no aparecen recibidos en la bandeja de entrada del correo del despacho a pesar que éste demuestra enviarlos con copia a todos los sujetos procesales, se estima que por haber sido presentados dentro del término procesal oportuno, considera el juzgado que no será procedente DEJAR SIN VALOR el auto del pasado 07 de junio cuando la solución pertinente en virtud de privilegiar la conservación de los actos procesales y la perentoriedad de ellos es entender como solicitud de corrección y adición lo requerido por el demandante en el escrito que antecede.

En consecuencia, conforme al artículo 286 y 287 del CGP se CORRIGE Y ADICIONA el acápite de pruebas del demandante así:

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Se tendrá como tales las aportadas con la demanda y la respuesta a las excepciones

**ORALES:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** que rendirán los demandado FRANCISCO JAVIER MARÍN FRANCO Y LILIANA CRISTINA MEJÍA ACEVEDO, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda y sus respuestas.

**DECLARACION DE PARTE:** Del demandante señor JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ

**TESTIMONIAL:** Si se solicitaron y se adiciona para determinar la comparecencia a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- **MARIO DE JESÚS ACEVEDO MORALES**
- **LUIS ÁNGEL ACEVEDO ALVAREZ**

La fecha de audiencia fijada en auto anterior permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b180060d3ca7fcb903235254b83813c9eed1fcb020c40ccb933125747654e167**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00043-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Por cuanto no se recibió pronunciamiento dentro del término de traslado, SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda de reconvencción.

Vencido el término de traslado de la demanda principal al demandado, y dado que de la contestación a la reforma de la demanda se infieren causales exceptivas, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 324-70512 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez – Santander se ORDENA COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER (Reparto), para que proceda a realizar el secuestro del citado bien inmueble, el cual se identifica de la siguiente manera

*PREDIO NUMERO UNO DENOMINADO LA PRIMAVERA, LOTE DE TERRENO, situado en el Municipio de Cimitarra Departamento del Santander, con un área de 21 hectáreas, 3000 metros cuadrados cuyos linderos son así: "Por el norte con Don Augusto, del delta 91 al delta 1 con distancia de 16663.77 ml tronchas al medio, por el sur con Ramón Antonio Molina Marín y Francisco Javier Gallo Ceballos, con distancia del delta 91 de 2188.21 ml y encierra, vereda Guayabito del municipio de Cimitarra – Santander inmueble identificado con m Matricula Inmobiliaria No. **324 – 705512** de 00.RR.PP. de Vélez Santander, según la escritura 2614 del 05/ 10/ 2012 de la Notaria 21 de Medellín.*

Por la secretaria librese el despacho comisorio respectivo con facultades de subcomisiones, nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Finalmente se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno la respuesta allegada por FEDEGAN, misma que reposa en el expediente bajo el archivo digital N° 031

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4d0f37b764bf3aa83a13f3e278aa9b9bc3ad332df33281e9e82386e86d9d6a**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00022-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de Julio de dos mil veintitrés

Previamente a emitir un pronunciamiento en relación a la solicitud de aclaración de oficio N° 400 del 04 de julio de 2023 (comunicación desembargo), se dispone oficiar al Juzgado Quinto Laboral del circuito de la ciudad de Medellín, solicitando informe a esta Agencia de Familia, si efectivamente requieren de la aclaración de la orden de desembargo y en caso afirmativo para que indiquen en qué sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26342c06147447f1c14989b10a01a0f9820ae750f2f457d47a131f6077118318

Documento generado en 14/07/2023 01:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00571-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de Julio de dos mil veintitrés

Por ser notoriamente improcedente, se **NIEGA** lo solicitado en el memorial que antecede, pues la solicitud de aclaración peticionada obedece a la falta de una revisión minuciosa del expediente por parte del peticionario, haciéndole saber que tampoco es deber del despacho indicarle el archivo concreto en el que consta la comunicación del **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS**, máxime cuando es su responsabilidad estudiar cada actuación previo a realizar alguna petición, a fin de evitar que se considere la misma **TEMERARIA**.

Frente a la ausencia del auto que decretó la medida cautelar expedido por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS** se le remite al numeral 5 del artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17af69b56c08da855bf6e499d506c94da2aca84d9eae8987d2e06e7c93b7834a**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**